

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 270/2024
ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Tabe Echartea, quien se ostenta como Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	17666

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el once de septiembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de doce siguiente y publicado en las listas de notificación del diecisiete posterior. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

*Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como del Congreso de esta misma entidad se demanda la declaración de invalidez del **‘DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO’** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2024, bajo el número de gaceta 1401, en específico, los artículos 1°, fracción XXVII, 3°, fracción II, 7, 30, fracción IX, 54, 58 y 60 fracción II, cuyo texto es del tenor literal siguientes (sic):*

‘Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en la Ciudad de México y tiene por objeto:

[...]

XXVII. Definir las responsabilidades, formas de coordinación y alcances de cada uno de los órganos que integran la administración pública de la Ciudad de México y que se vinculen con el derecho al bienestar, en el ámbito de las atribuciones de cada una;

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

II. Administración Pública: Conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 7. La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

Artículo 30. *Corresponde a la Secretaría:*

[...]

IX. *Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo de las Alcaldías, así como vigilar su cumplimiento;*

[...]

Artículo 54. *La Administración Pública deberá someter a la aprobación de la Comisión Coordinadora la creación y operación de programas y acciones sociales que otorguen subsidios, apoyos y ayudas a la población de la Ciudad de México.*

De igual forma, deberán someter a su aprobación cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas y acciones sociales, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los criterios de selección de beneficiarios, montos o porcentajes de subsidios, apoyos y ayudas.

[...]

Artículo 58. *La Administración Pública podrá articular acciones sociales de manera inmediata para atender contingencias o emergencias. Los programas sociales que implementen las Alcaldías deberán coordinarse con las áreas correspondientes del Gobierno de la Ciudad con el fin de unificar padrones de beneficiarios para evitar su duplicidad con el propósito de maximizar el impacto económico y social de los mismos para materializar lo anterior, deberán sujetarse a la normatividad que para estos efectos emita el Gobierno de la Ciudad.*

[...]

Artículo 60. *Los programas y acciones sociales orientarán su diseño hacia la complementariedad y sinergia de las distintas intervenciones y niveles de gobierno, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

[...]

II. *Se deberá evitar la duplicidad, entendida ésta cuando todos o los principales atributos y componentes de dos o más programas tienen coincidencias o son idénticos; y duplicidad imperfecta para el caso de programas que comparten algunos componentes.*

[...].”

Admisión y oportunidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos i) y/o j)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la**

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; (...).

² De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones III y XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 31, fracciones III y XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: (...).

demanda de controversia constitucional que hace valer, al haberse presentado oportunamente³, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución. (...).

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53

Alcaldías (...).

B. De las personas titulares de las alcaldías (...).

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

³ En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el lunes quince de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como atento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre del año en curso, y en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, dado que se estableció que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían plazos**. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el miércoles once de septiembre del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Delegados, autorizados, domicilio y pruebas. Se le tiene designando delegados, autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

En otro orden de ideas, atento a lo previsto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvasele la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía, emitida por el Consejo Distrital 13 Cabecera de Demarcación de Miguel Hidalgo, perteneciente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que se obtenga de ésta.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita al promovente, así como a los delegados y autorizados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, escáner grabadoras, lectores ópticos y demás medios electrónicos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la utilización de los medios de reproducción, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridades demandadas y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán electrónicamente.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Al respecto, se hace del conocimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México que ante la circunstancia **de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones** y de no señalar domicilio, se les notificará por lista aquéllas que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio y en el entendido de que por regla general las notificaciones se practicarán por lista.

Requerimiento. Para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”, se requiere al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar en original o copia certificada de la Gaceta Oficial, correspondiente al quince de julio de dos mil veinticuatro, que contiene la publicación de las normas impugnadas.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Improcedencia de aperturar incidente de suspensión. Por otro lado, en relación con el punto petitorio segundo del escrito de demanda del promovente para que se conceda la suspensión, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de controversia constitucional en sus términos y conceder la suspensión del acto impugnado.”

Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte la impugnación de algún acto concreto de aplicación de las normas generales cuya constitucionalidad combate, ya que tan solo lo menciona en el referido

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**’”.

punto petitorio de su escrito inicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a la Alcaldía actora; por oficio, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México; así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **270/2024**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

SRB/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T15:50:03Z / 30/09/2024T09:50:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	1a 11 8f e8 8a 9b 26 36 32 a9 e2 4f 55 3b 0e d0 b7 99 93 a7 4e 22 4e b6 39 27 96 67 ab d1 f0 a2 86 1d d0 59 ee 2b be e9 9a b1 45 43 34 9b 13 78 6f c8 37 f2 64 e5 1c 41 b9 f8 e6 9e 3f 5b 1f 75 50 b5 61 1e 3d 40 ed fd 9e 12 cf ba c8 89 2a af 75 1f 70 36 12 87 15 5a 50 86 62 2e 8e 19 38 32 78 7f 82 a0 98 21 28 47 f4 6c 4d 0a 48 c2 a3 45 19 86 e5 07 a4 ef 75 d0 df da cf 61 68 44 b4 69 a2 f1 ea da 43 06 95 90 93 46 31 84 5a c9 48 3b f2 dc f9 1d bb 29 55 9e 19 99 5b b3 4e 5e 72 8b 9f 77 b9 8d 63 b4 5d bf 6b b9 e8 e8 69 b2 8d 2d 6b bf 8a 46 e0 e8 c8 47 2f aa 2a fd 44 b1 15 24 12 a2 ec c6 91 4d ea a8 27 ae 83 0e b6 e7 11 f6 ff b4 0f 26 a5 6e 93 ce 04 59 e6 cd c8 40 c5 ec 88 05 4e 01 e0 df 16 35 8c 38 26 c2 db 2f 24 1c 8b 1c 3c a5 7b 41 10 c6 00 5e e8 08 30 52 40 4f						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T15:50:40Z / 30/09/2024T09:50:40-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T15:50:03Z / 30/09/2024T09:50:03-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7620447						
	Datos estampillados	CA1210E90CF71187470687D40118AE543D6983878AD898F389C5981B10885F8D						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T20:29:11Z / 27/09/2024T14:29:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	09 4c 51 44 a1 ff 57 54 50 e6 c7 54 be 98 d4 f5 bd e9 32 3b 76 38 49 65 ad 9b f5 dd 65 45 ef ac 2c 4b 8a 98 72 8e 86 f3 41 b8 f0 01 ab 6b f8 bd 6e c1 1d cf ee ee af 4a 1a 12 40 d5 bb 6a fa 64 16 c3 42 3c a3 b5 76 2d 77 18 d7 1f 4c 2b 5b b9 dc c3 e1 c5 13 58 68 24 84 bc f1 77 db d4 35 e7 b3 49 a4 d4 40 ee cb 19 b5 79 71 f0 65 8e 54 7c 93 df cc d4 eb 1a a1 a1 07 41 16 7c 1a 8b 23 db 98 20 84 44 c9 a2 cd ae cf 4c a7 c3 e8 81 f1 d7 79 3b d7 af dd a8 2b 79 7d fe 1a 93 31 11 ed 0c ba 85 5c fe 93 b8 b9 8a 54 45 1f 01 f5 39 32 4a e0 36 c3 02 87 a6 37 7f 1e 98 dc 1e b8 15 12 5d 01 72 42 c5 86 59 5c 21 4a c0 cb 54 9c 39 59 f0 7a 3b 13 c1 72 36 ee f9 e7 f0 ce 5f 13 dd 3d c3 d9 d3 5c eb d8 fb 46 58 31 9d c5 b0 45 1c 24 ed 8b 75 9a fd 78 7a 52 13 96 6d 9a 33 1f c8 2b 74						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T20:29:22Z / 27/09/2024T14:29:22-06:00						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2024T20:29:11Z / 27/09/2024T14:29:11-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7618473						
Datos estampillados	ED28A0E008F61484EAF22DDF4EAB44C2DE3125436B0B5C4D0F1C941E651D6132							